Ley Nº 5459, que autoriza lo libre circulación del dólar canadiense en el territorio nacional.

G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5459

ARTICULO UNICO.—Con el fin de incrementar el intercambio comercial y económico entre la República Dominicana y el Canada, se autoriza la libre circulación del dolar canadiense en el territorio nacional, sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria vigente. En consecuencia, el Banco Central mantendrá, en todo momento, la convertibilidad de dicha moneda con el peso oro dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana
Secretario ad-hoc.

Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 51 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5460, que introduce modificaciones en la Ley Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios.
G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5460

Art. 1.—Se modifica la letra l) del artículo 13 de la Ley Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios, de fecha 26 de junio de 1954, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 13.—

l).—Los primeros RD$3,000.00 de los beneficios netos correspondientes a la Tercera Categoría".

Art. 2.—Se modifica la tarifa del artículo 47 y el artículo 55 de la referida Ley Nº 3861, de Impuesto sobre Beneficios, del 26 de junio de 1954, reformado este último artículo por la Ley Nº 4052 de fecha 11 de febrero de 1955, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 47.—El impuesto de esta categoría se liquidará y pagará conforme a la siguiente tarifa:

5% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$0.01 y RD$5,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$5,000.01 y RD$10,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10.000.01 y RD$ 20.000.00;

14% sobre el monte de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30.000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles